

**Disputada la preferencia en el denuncia de una demasía no puede darse la posesión, sin resolver sobre la preferencia invocada.**

---

*Juicio seguido por la "Morococha Mining Co." con don Luis Linguardo y otro, sobre denuncia de una demasía.—De Lima.*

AUTO DE VISTA

*Lima, 2 de abril de 1909.*

Autos y vistos: y considerando: que la denuncia de fojas 1, comprende un espacio libre entre varias concesiones, que no permite constituir una pertenencia, como aparece del plano de fojas 9; que la circunstancia de que tal espacio voltée sobre dos lados de una misma mina, no limita el derecho al denuncia, en concepto del artículo 22 del Código de la materia: que la preferencia invocada á fojas 15 por el personero de "La Cerro de Pasco Mining Co.", no se halla expedida conforme al artículo 23, porque el denunciante es dueño de la mina colindante: revocaron el auto contenido en la diligencia de fojas 28, extendida el 11 de junio de 1907: mandaron se confiera á don Moisés Marinovich y don Luis Linguardo posesión de la demasía "Don Quijote" descrita á fojas 1; declararon sin lugar la oposición de fojas 15; y los devolvieron.

*Barreto.—Pérez.—R. G. Rosell, (conjuez de minería.)*

*Ricardo Leoncio Elías.*

## SECCIÓN JUDICIAL

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

No es posible resolver el punto relativo á la posesión, sin resolver previamente, ó siquiera simultáneamente, el relativo á la preferencia por estar íntimamente unidos. Si se manda dar posesión de la demasía Don Quijote, en la forma en que ha sido denunciada, es indispensable declarar, antes ó al mismo tiempo, que esa posesión ha de darse á los denunciantes Marinovich y Linguardo ó á la Compañía propietaria de las minas colindantes, que solicitó la preferencia, á fojas 15. No se puede ordenar la posesión sin declarar á quien. Comprendiéndolo así la Corte de Lima al mandar á fojas 51 vuelta, que la posesión se confiera á los denunciantes, declara sin lugar la preferencia. Pero este último punto no había sido todavía objeto de resolución en primera instancia, de suerte que la Corte ha resuelto en segunda instancia un punto que no había ido en apelación, lo que es contrario á la ley procesal. Se hace necesario, pues, enmendar el procedimiento; á cuyo efecto puede VE. servirse declarar nulo el auto de vista é insubsistente lo actuado desde fojas 26 y mandar que la Delegación de Minería de Yauli resuelva sobre la preferencia invocada á fojas 15; salvo mejor parecer.

Lima, 14 de julio de 1909.

LAVALLE.

## RESOLUCION SUPREMA

*Lima, 23 de julio de 1909.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nulo el auto de vista de fojas 51, su fecha 2 de abril último, é insubsistente la resolución de primera instancia contenida en el acta de posesión de fojas 28, su fecha 11 de junio de 1907; repusieron la causa al estado de fojas 26, á fin de que el Delegado de Minería del Distrito de Yauli resuelva sobre la preferencia invocada á fojas 15, por el personero de "La Cerro de Pasco Mining Co."; y los devolvieron.

*Elmore.—Ortiz de Zevallos.—León.—Eguiguren.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas*